



RESOLUCION No. CSJATR19-232
28 de marzo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Carlos Alberto Sánchez Álvarez contra Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00120 Despacho (02)

Solicitante: Carlos Alberto Sánchez Álvarez.
Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Rafael Ángel Carrillo
Proceso: 2017 - 00623
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00120 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00623 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que han existido mora por parte del recinto judicial en pronunciarse de fondo dentro de la solicitud de corrección de mandamiento de pago instaurado dentro del expediente el 20 de septiembre de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1.- En el Juzgado 03 Promiscuo Municipal de Sabanalarga, cursa una demanda ejecutiva instaurada por Comedal contra Malka Peña Alvarez bajo el radicado 623-2017

2.- En la demanda fue librado mandamiento de pago del cual se solicitó su corrección un sin número de veces y solo hasta que se presentó una vigilancia administrativa de la cual Conoció la Magistrada Olga Ramirez Delgado, el despacho dio trámite a la solicitud de corrección de mandamiento de pago.

3.- sin embargo a lo anterior el auto que corrigió el mandamiento de pago, nuevamente salió equivocado, por lo cual el suscrito radico en fecha 20 de Septiembre de 2018 una nueva solicitud de corrección del mandamiento de pago.

Handwritten signature/initials

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



4- desde que se radico la solicitud de fecha 20 de Septiembre de 2018 han transcurrido más de 5 meses sin que este despacho le haya dado el trámite correspondiente, a pesar de que se presentó un nuevo impulso el 14 de febrero de 2019.

Como se puede apreciar después de todo lo relatado anteriormente, pese a que se vienen presentado escritos y constantes solicitudes verbales con el fin de que se dé trámite a la solicitud de corrección de mandamiento de pago radicada en fecha 20 de Septiembre de 2018 , han transcurrido más de 5 meses sin que el despacho le haya dado el trámite pertinente, por otro lado ya se había solicitado es la segunda vez que tengo que recurrir a este método de Vigilancia Judicial para que ese despacho pueda darle trámite a las solicitudes que presento, pues es hasta que se les notifica de la admisión de esta solicitud cuando se disponen a dar trámite a mis solicitudes, lo cual denota una gran morosidad por parte de los funcionarios judiciales de este despacho tanto para anexar las solicitudes como para tramitarlas.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de febrero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de febrero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 27 de febrero de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-270 vía correo electrónico el 28 del mismo mes y año, dirigido al correo institucional del Juzgado vinculado, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00623, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 6 de marzo de 2019, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele, rendir informe por escrito, por segunda ocasión, y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores, la cual se surtió mediante correo electrónico de fecha marzo 20 de 2019.

Vencido el término relacionado en líneas superiores, el funcionario judicial vinculado, no rindió el informe solicitado, por lo que, no se tiene prueba de que la situación de deficiencia de la administración de justicia aducida por la quejosa, haya sido normalizada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico en el trámite del proceso con radicado 2017 - 00623, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

 Palaco de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA 11 - 8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

42

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00623 el cual se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pp

tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de corrección de mandamiento de pago radicada el 20 de septiembre de 2018.
- Copia de la anterior vigilancia judicial radicada el 21 de Agosto de 2018
- Copia de un nuevo escrito de impulso radicada el 14 de Febrero de 2019.

Por otra parte, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, no presentó descargos ni pruebas.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de febrero de 2019 por por el señor Carlos Alberto Sánchez Álvarez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00623 el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial en pronunciarse de fondo sobre la solicitud de corrección de mandamiento de pago instaurado dentro del expediente el 20 de septiembre de 2018.

Por su parte, el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, no atendió el primer requerimiento, ni tampoco presentó el informe solicitado en el auto de apertura del trámite de Vigilancia Judicial administrativa.

Ahora bien, de lo expuesto en precedencia y verificadas las pruebas aportadas por la quejosa, esta Corporación no puede establecer si la situación de deficiencia de la administración de justicia que generó la solicitud de Vigilancia Judicial administrativa, fue normalizada o no, motivo por el cual, esta Judicatura estima improcedente imponer los efectos y correctivos dispuestos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, se compulsarán copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra el titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, por los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00623.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00623, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias del presente trámite administrativo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Atlántico, para que si bien lo considera, inicie investigación disciplinaria contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga - Atlántico o, por

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

los hechos ocurridos dentro del trámite del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00623.

ARTICULO TERCERO: Instar al titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sabanalarga – Atlántico, con la finalidad de recordar su deber de contestar los requerimientos que le sean solicitados por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura dentro del término otorgado para ello y debe en todo caso enviar la decisión que resuelva de fondo el retardo que es motivo de inconformidad.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E).